

REQUIERE A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA EL INGRESO DE SU PROYECTO EX VERTEDERO LA FERIA ETAPA 1 AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N°1282.

Santiago, 26 de julio de 2023.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-002-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°752, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se requiere a la Ilustre Municipalidad De Pedro Aguirre Cerda el ingreso de su proyecto Ex Vertedero La Feria Etapa 1 al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por ser uno de aquellos que requieren una Resolución de Calificación Ambiental de forma previa a su ejecución. Lo anterior, en tanto su proyecto corresponde a un proyecto de saneamiento ambiental que considera la recuperación de áreas contaminadas que abarcan una superficie mayor a 10.000 m³.

CONSIDERANDO

1° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a

los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

2° Con fecha 26 de enero de 2022, mediante la Resolución Exenta N°131, la Superintendencia del Medio Ambiente, inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto Ex Vertedero La Feria Etapa 1 (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de la Ilustre Municipalidad De Pedro Aguirre Cerda (en adelante, el “titular”).

3° Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA.

4° A mayor abundamiento, se concluyó que el proyecto funcionó como recinto de recepción de residuos de origen domiciliario con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Sin embargo, desde el año 2018, la Municipalidad ha realizado actividades conducentes a la recuperación de los terrenos para uso como área verde, siendo asistidos por un tercero denominado Fundación Circular y el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana. Estas actividades redundaron en la acumulación de materiales a ser usados en el relleno del terreno en cuestión.

II. PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

5° Con fecha 6 de marzo de 2023, ingresó a los registros de esta Superintendencia el Oficio N°202399102146, de fecha 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en el cual consta su pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada por esta Superintendencia en el presente procedimiento, solicitado por este servicio mediante el ORD. N°225, de fecha 31 de enero de 2022.

6° Al respecto, la Dirección Ejecutiva del SEA concluyó que el proyecto debe ser evaluado ambientalmente previo a su ejecución, por cumplirse con los supuestos definidos en la tipología descrita en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA.

7° Lo anterior, dado que el predio a ser intervenido fue utilizado como lugar para la *disposición de residuos sólidos* entre abril de 1977 y agosto de 1984, y el objeto del proyecto es la *recuperación de un terreno* que considera *una extensión superior a 10.000 m²* (aproximadamente 116.199 m²) y que no se relaciona de manera alguna con un Plan de Reparación al amparo del artículo 43 de la LOSMA. De la misma manera, no considera la selección y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.

III. ALEGACIONES, OBSERVACIONES Y PRUEBAS DEL TITULAR

8° Con fecha 18 de marzo de 2022, el titular hizo ingreso de un escrito respondiendo al plazo de 15 días hábiles otorgado en la Resolución Exenta N°131, de 2022, a fin de que evacúe traslado. La resolución le fue notificada -por carta certificada- el día 31 de enero de 2022, por lo que aquella presentación fue realizada fuera de plazo. No obstante lo anterior, la misma será revisada sumariamente en el presente acto, a pretexto de que el presente acto se refiera al expediente en su completitud. Así las cosas, respecto a la hipótesis de elusión levantada, el titular indicó lo siguiente:

(i) El convenio firmado con Fundación Circular fue terminado en el año 2021, en razón de incumplimientos al mismo por parte del tercero.

(ii) No obstante, lo anterior, la Municipalidad ha seguido con la implementación del proyecto, limpiando el lugar para continuar con los rellenos de terreno.

(iii) La actividad de rellenar y cubrir con material un vertedero que funcionó por más de una década recibiendo residuos domiciliarios, no implicaría el manejo de residuos que contemplen reacciones químicas y biológicas, toda vez que no fue su intención hacer aquello, si no que un parque que mejore la calidad de vida de los vecinos.

(iv) De la misma manera, dado que el relleno del terreno sería realizado con material distinto de residuos domiciliarios, el proyecto -destinado a remediar un vertedero- no generaría reacciones químicas ni biológicas.

9° Además, acompañó los siguientes medios de prueba:

(i) Un "Informe de Asesoría Urbana", preparado por la Asesora Urbana Municipal, en el que se reiteran las ideas que contiene la presentación principal.

(ii) Acta de fiscalización de 27 de octubre de 2021, de la Secretaría Ministerial Metropolitana del Ministerio de Salud, que da cuenta de que se ha limpiado de residuos nuevos el perímetro del predio en cuestión.

(iii) Copia del convenio indicado como no vigente, con Fundación Circular.

IV. OTRAS PRESENTACIONES

10° Con fecha 10 de noviembre de 2022, doña Patricia Herrera Araneda presentó una carta en la que manifestó desacuerdo con el pronunciamiento emitido por la Dirección Ejecutiva del SEA, toda vez que citó acta de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana que daría cuenta de mejoras en las condiciones del predio, situación que no sería efectiva, especialmente en lo relacionado con el pasto crecido y focos de basura domiciliaria. Solicitó, consiguientemente, que sus antecedentes se tengan en consideración y su presentación sea derivada al SEA, para que fiscalice en lo que corresponda.

V. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES RECABADOS EN EL PROCEDIMIENTO

11° A partir de los antecedentes recabados en el presente procedimiento, la Superintendencia revisó la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA levantada, analizando exhaustivamente los puntos expresados por el titular y por la Dirección Ejecutiva del SEA.

12° Al respecto, las tipologías relevantes de ser desarrolladas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. **Literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA**

13° El literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”*. (énfasis añadido)

14° A su vez, el subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, está la *“Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²), salvo que se trate de medidas que formen parte de una propuesta de plan de reparación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en dicha disposición y en su Reglamento.*

Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos”.

15° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que:

(i) No ha sido cuestionado el hecho de que las actividades de la municipalidad correspondan a remediación de áreas, hecho que es parte del convenio firmado con Fundación Circular y que se declara en los descargos extemporáneos que se acompañaron.

(ii) De las actividades de fiscalización realizadas, se concluye que dado el uso que se le dio al predio con anterioridad, es altamente probable que en el suelo existan bolsones de biogás y líquidos lixiviados provenientes de la descomposición de residuos orgánicos y metales pesados contenidos en otra clase de residuos domiciliarios. Todos ellos caben en la definición de “contaminación” que da la ley 19.300 en su artículo 3, literal d).

(iii) De la misma forma, la superficie que abarca el espacio a ser intervenido con la remediación del terreno, supera con creces el umbral legal, llegando a 116.199 m².

(iv) Sobre las excepciones que considera la tipología, el proyecto es de iniciativa del municipio -prueba de ello el mencionado convenio con Fundación Circular- y no se corresponde con un Plan de Reparación realizado al amparo de artículo 43 de la LOSMA.

(v) De igual forma, tampoco corresponde aplicar la segunda excepción, dado que no hará selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplan reacciones químicas ni biológicas en sus procesos, sino que es la ejecución de un cierre de vertedero.

B. Otras consideraciones relativas a los descargos presentados por el titular

16° Cabe hacer presente que en su escrito de descargos extemporáneos, el titular señaló que la última de las hipótesis no sería aplicable al proyecto, toda vez que no se pretende manipular residuos existentes y que los materiales a ser utilizados para rellenar no serían sujetos a reacciones químicas ni biológicas por sí mismos.

17° Al respecto, cabe tener presente que la presencia de contaminantes en el área no es algo que se encuentre bajo el control del titular, sino que es el escenario que enfrentan las obras que ha ejecutado y que proyecta ejecutar. En este sentido, la realización de un proyecto de remediación de terrenos contaminados requiere a fin de ajustarse a la normativa ambiental- más que el mero emparejamiento del terreno superficial, resultando relevante identificar y gestionar los residuos existentes, a fin de que no se ponga en peligro la salud de la población que hará uso del parque y el medio ambiente circundante a éste.

VI. CONCLUSIONES

18° De acuerdo con lo expuesto, el proyecto Ex Vertedero La Feria Etapa 1 se encuentra en elusión al SEIA, en circunstancias que cumple con la tipología descrita en el literal o) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA.

19° En este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se realizaron actividades de fiscalización, se solicitó y estudio el pronunciamiento del SEA, se dio traslado al denunciado y se atendieron debidamente cada una de sus alegaciones.

20° Se hace presente que, ante una hipótesis de elusión al SEIA, esta Superintendencia puede iniciar un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA y/o un procedimiento administrativo sancionatorio¹.

21° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

¹ La diferencia en las respuestas institucionales a la elusión ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (Dictamen N°18.602, de fecha 23 de mayo de 2017; Dictamen N°13.758, de fecha 23 de mayo de 2019) y del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (Causa Rol R-4-2021, sentencia de fecha 07 de marzo de 2022; Causa Rol R-47-2022, sentencia de fecha 31 de enero de 2023).

RESUELVO

PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a la Ilustre Municipalidad De Pedro Aguirre Cerda, en su carácter de titular del proyecto Ex Vertedero La Feria Etapa 1, ubicado en Enrique Matte N°2250, N°2270 y N°2280, comuna de Pedro Aguirre Cerda, el ingreso de este al SEIA, por verificarse lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.11) del artículo 3° del RSEIA.

En caso de que el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realice mediante una Declaración de Impacto Ambiental, el ingreso deberá realizarse en un plazo de 8 meses desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, en caso de que el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realice mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, el ingreso deberá realizarse en un plazo de 12 meses desde la fecha de la notificación de la presente resolución

SEGUNDO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a la Ilustre Municipalidad De Pedro Aguirre Cerda, en su carácter de titular del proyecto Ex Vertedero La Feria Etapa 1, informar a esta Superintendencia:

a) Cada 4 meses, contados desde la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, el estado de avance en su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental; así como el estado de ejecución de su proyecto, considerando lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300 (las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice).

b) En un plazo de 8 o 12 meses, contados desde la fecha de la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, según corresponda, el ingreso efectivo de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA.

c) Cada 6 meses, contados desde el ingreso de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA, el estado de avance en el proceso de evaluación ambiental.

d) El término del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, ya sea que éste se produzca por la dictación de una RCA, o bien, por cualquier otro motivo, en un plazo de 05 días hábiles desde producido tal hito.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la Oficina Regional Metropolitana, a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-002-2022.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.

CUARTO: TENER PRESENTE el traslado evacuado por la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, con fecha 18 de marzo de 2022, así como sus documentos adjuntos.

QUINTO: TENER PRESENTE el ORD. N°202399102146, de 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

SEXTO: TENER PRESENTE la presentación de la señora Patricia Herrera Araneda, de fecha 10 de noviembre de 2022, y **NO DAR A LUGAR** la solicitada derivación de los antecedentes al Servicio de Evaluación Ambiental, puesto que su realización no corresponde en materias de competencia ni temporalidad.

SÉPTIMO: PREVENIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice.

OCTAVO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



KBW/ODLF/LMS.

Notificación por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, con domicilio en Avda. Salvador Allende Gossens N°2029 (Ex Salesianos), comuna de Pedro Aguirre Cerda, región Metropolitana de Santiago.

Notificación por correo electrónico:

- Patricia Herrera Araneda. Correo electrónico: pedropa28@gmail.com.

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-002-2022

Expediente Cero Papel N° 16.729/2023.